

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído
en el proyecto de ley, en primer
trámite constitucional, que excluye a
los menores de edad de la legislación
sobre conductas terroristas.

BOLETÍN N° 7.529-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

- - -

Se deja constancia que el Senado, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2011, acordó autorizar a la Comisión para discutir este proyecto en general y en particular, a la vez, en el trámite de primer informe, de conformidad con lo que dispone el inciso penúltimo del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron el Ministro de Justicia, señor Felipe Bulnes, y la Jefa de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señora Paulina González.

Asimismo, concurrieron los representantes del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señores Gary Stahl y Nicolás Espejo.

Participaron, también, el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Jorge Cash; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola; y el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Daniel Siebert.

Estuvo presente, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Excluir a los menores de edad de la aplicación de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que los dos artículos que contiene esta iniciativa son de quórum calificado, y, en consecuencia, deben ser aprobados, según lo prescriben los artículos 9º y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental, por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

- - -

ANTECEDENTES

1.- JURÍDICOS

Están relacionadas directamente con el proyecto las siguientes normas:

1.- Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad;

2.- Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal;

3.- Ley N° 20.467, que modificó la ley N° 18.314, y

4.- Código Penal.

2.- DE HECHO

El Mensaje recuerda que en el mes de octubre del año recién pasado se promulgó la ley N° 20.467, que modificó la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, para adecuarla a los estándares internacionales sobre protección de los menores.

Puntualiza que durante la tramitación de esa iniciativa se acordó que los menores de 18 años que realicen alguna de las conductas descritas en la ley N° 18.314 quedaban excluidos de su aplicación, y sólo serían juzgados de conformidad con la ley N° 20.084, que

establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Indica que la citada ley N° 20.084 creó un régimen penal especial, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, aplicables cuando el involucrado en un ilícito es un menor de edad, teniendo precisamente en consideración la condición especial de dichas personas.

Resalta que esa enmienda legal buscaba adecuar la legislación antiterrorista a los estándares de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de manera que nuestro país cumpliera su obligación de asegurar las garantías propias del estatuto penal adolescente.

Hace presente que, de conformidad con la referida Convención, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia, prestando especial atención a aquellos que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas y los niños con discapacidad, entre otros.

Señala que, con todo, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.467 no se ha observado un cambio sustancial en materia de justicia juvenil y ley antiterrorista y, aunque aún no se han dictado condenas contra menores de edad que apliquen la ley N° 18.314, sí se han ocupado las reglas especiales de esta ley, lo que ha permitido formalizar a adolescentes por delitos calificados de terroristas, contraviniendo de manera expresa la voluntad del legislador y el texto del artículo 3° de la ley N° 20.467. De esta forma, resalta, no se ha cumplido el propósito tenido a la vista al modificar la ley antiterrorista para excluir de su ámbito de aplicación a los menores.

En razón de lo anterior, el Mensaje expresa que es del interés del Gobierno plasmar, de forma indubitable, el principio que ya fijó la ley N° 20.467, explicitando que la ley N° 18.314 no se aplicará en caso alguno a los menores de 18 años.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Justicia, señor Felipe Bulnes, inició su presentación señalando que con motivo de la huelga de hambre protagonizada por algunos mapuches el año pasado, esta Comisión introdujo un conjunto de modificaciones en la ley antiterrorista. Una de ellas, dijo, consistió en la exclusión de los menores de su ámbito de aplicación, reiterando en nuestro ordenamiento jurídico un principio internacional emanado de la Convención de los Derechos del Niño.

Explicó que el artículo 3° de la ley N° 20.467 es palmariamente claro, en el sentido que los menores de 18 años quedan fuera de la aplicación de la ley antiterrorista. No obstante lo anterior, el Gobierno ha tomado conocimiento que, con posterioridad a la entrada en vigencia de aquella modificación, varios menores fueron encausados según la ley que tipifica y penaliza esas conductas. Agregó que, por aplicación de la normativa antiterrorista, se ha seguido exigiendo, para conceder la libertad condicional de los adolescentes imputados, la unanimidad de los Ministros titulares de la Corte de Apelaciones que conocen de las apelaciones respectivas.

Informó que, enterado de esta situación, se entrevistó con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema para intercambiar puntos de vista sobre esta cuestión.

Aseveró que el Ministerio Público sustenta una interpretación según la cual en los casos de menores imputados por la ley antiterrorista coexistirían dos estatutos procesales: por un lado, debía considerarse en la sentencia el sistema especial de penalidades que establece la ley de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y, por otro, durante el juicio correspondía seguir aplicando la ley antiterrorista en los aspectos procesales y en la implementación de las medidas cautelares.

Frente a esta situación, indicó que el Gobierno ha estimado necesario proponer la eliminación del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.467 para poner término a la interpretación antes dicha, y establecer -expresamente y sin lugar a dudas- que a los menores de 18 años no se les aplica la ley que tipifica las conductas terroristas y fija su penalidad.

Concluyó manifestando que con la redacción propuesta en esta nueva iniciativa el Gobierno entiende que quedan sin fundamento las interpretaciones disímiles, que alejan a algunos operadores jurídicos de la voluntad original del Poder Legislativo en esta materia.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, expresó que lo expuesto por el Secretario de Estado tiene serias implicancias prácticas. Relató que ha recibido un considerable número de comunicaciones provenientes de diversas comunidades mapuches que reclaman en contra de la interpretación que han hecho algunos fiscales de las normas aprobadas por el Congreso Nacional. Agregó que, incluso, algunos grupos ya han anunciado nuevas huelgas de hambre por esta causa, lo que podría generar un problema político mayor, sobre todo porque en la reforma legal previa expresamente se estableció en este punto que no se aplicaría la ley antiterrorista a menores. Manifestó que, además, si se prosigue aplicando las normas antiterroristas a menores,

nuestro país podría verse involucrado en un conflicto internacional por incumplir la Convención de los Derechos del Niño.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que compartía plenamente la motivación y los objetivos que persigue este proyecto de ley, pero planteó dudas sobre la técnica legislativa empleada en este Mensaje. Al respecto, afirmó que la forma de excluir de la aplicación de la ley antiterrorista a los menores podría, además, impedir que se les aplique la ley de responsabilidad penal de los adolescentes.

El señor Ministro de Justicia explicó que, en caso de aprobarse esta iniciativa, queda plenamente vigente la legislación penal común, porque los tipos penales de la ley antiterrorista están contruidos sobre esa legislación común.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sostuvo que el número 2º del artículo 10 del Código Penal es suficientemente claro al establecer que está exento de responsabilidad criminal el menor de dieciocho años, y que la responsabilidad de los menores de esa edad y mayores de catorce años se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil. Por tanto, acotó, no deberían existir problemas interpretativos en este ámbito.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, puntualizó que la interpretación que hace el Ministerio Público respecto de la situación de los menores no tiene explicación y contradice lo que expresamente aprobó el año pasado en este tema esta Comisión y el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso zanjar la cuestión dejando expresa constancia de que a los menores de edad no se les aplica la ley antiterrorista y que si los delitos tipificados en dicha ley son cometidos por un adolescente, a éstos se les sancionará de conformidad con las normas de la ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

El Honorable Senador señor Espina expresó que él respalda esta iniciativa porque fue parte del acuerdo político que en el mes de octubre del año pasado modificó la ley antiterrorista en este mismo sentido.

Señaló que aunque concurrirá con su voto para aprobar este proyecto de ley, mantiene la opinión de que una persona de 17 años está en condiciones de cometer un delito terrorista y que, si lo hace, debería ser juzgado por ello, sobre todo teniendo en consideración que la ley sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal

contempla rebajas de penas y tratamientos especiales que son más que suficientes para moderar el rigor de la penalidad de la ley antiterrorista.

Puntualizó que, en coherencia con lo anterior, apoyaría, como lo hizo en octubre del año pasado, en esta oportunidad a excluir a los adolescentes de la aplicación de la ley antiterrorista, siempre que se establezca, más allá de toda duda, que los menores de edad que cometan acciones tipificadas por la ley antiterrorista serán juzgados por las normas del Código Penal que correspondan y por las que establecen un régimen de responsabilidad especial para los adolescentes.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, concordó en que este asunto ya fue debatido y resuelto el año pasado por esta Comisión, por la Sala del Senado y por el Congreso en su conjunto, por lo que hoy es necesario proceder en consecuencia y acoger la propuesta del Ejecutivo.

Observó que las normas vigentes determinan un tratamiento especial para los menores que cometan delitos que la ley considera como terroristas, por lo que una más clara técnica legislativa aconseja precisar que los delitos terroristas no pueden ser cometidos por menores de edad, y que si ellos perpetran actos que ese estatuto especial describe, serán aplicables las reglas penales generales.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de la opinión anterior porque, en su opinión, la introducción en nuestra legislación de una regla como la propuesta podría provocar nuevos problemas interpretativos. Señaló que la Constitución Política de la República manda al legislador determinar qué actos tendrán el carácter de conductas terrorista y, si nueva ley señala que un acto ejecutado por un menor no tendrá nunca el carácter de terrorista, se impediría, al mismo tiempo, juzgar según la ley antiterrorista a los mayores de edad que participaron en ese hecho como coautores, cómplices o encubridores del menor, pues la propia ley estaría señalando que ese acto no tiene el carácter de terrorista.

En estas circunstancias, consideró más conveniente aprobar una redacción que señale que los menores no serán juzgados por la ley antiterrorista sino por las normas pertinentes del Código Penal y el estatuto especial de la responsabilidad penal de los menores contenido en la ley N° 20.084.

El Ministro señor Bulnes hizo presente que la ley que tipifica las conductas terroristas establece un estatuto especial que incluye un catálogo de penas más agravadas y señala normas propias para la investigación de este tipo de delitos y para la aplicación de medidas cautelares que proceden durante el juicio, de manera que cuando no se

aplique esa ley especial, el procedimiento y las sanciones deberán ajustarse a las normas del Código Penal y de la ley de responsabilidad penal juvenil.

Puso de relieve que, no obstante, hoy se está aplicando esa normativa agravada a los menores de edad involucrados en la perpetración de estos ilícitos, sobre todo en lo que corresponde a las medidas especiales de investigación y a la regulación de las medidas cautelares. Poner término a esta situación, reiteró, es el propósito de este proyecto, prescribiendo expresamente que a los menores de edad no se les aplicará la ley antiterrorista.

Puntualizó que dicho propósito en ningún caso deja en la impunidad a los participantes menores de edad, porque, como ya se ha explicado, al mismo tiempo que se les excluye de la aplicación de la ley antiterrorista, obviamente quedan sometidos a las normas penales generales, que indican que la responsabilidad penal de los adolescentes se juzgará por las normas propias de ese universo étéreo.

A estas alturas del debate, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, planteó aprobar en general el proyecto en estudio y, en el debate de las indicaciones que se presenten durante la discusión en particular, examinar las enmiendas sugeridas.

El Honorable Senador señor Espina llamó, una vez más, a la Comisión a considerar una redacción que indique expresamente que los menores a los que no se les aplique la ley antiterrorista serán juzgados por la ley que establece para ellos un sistema especial de responsabilidad por infracciones a la ley penal.

La Honorable Senador señor Alvear hizo presente que si la Comisión quería discutir la proposición formulada por el Senador señor Espina y otras que puedan surgir, resulta necesario pedir autorización a la Sala del Senado para que, en el trámite de primer informe, no sólo se realice la discusión en general de esta iniciativa, se que también el análisis en particular de sus preceptos, pues este Mensaje no es de artículo único.

- - -

En la sesión siguiente, y una vez autorizada la Comisión para proceder como previamente se ha planteado, **el señor Ministro de Justicia** recapituló el debate habido en torno a esta iniciativa destacando el acuerdo expresado respecto de la idea de reafirmar el principio de que los menores de edad no deben ser juzgados según las normas de la ley antiterrorista, pero que, al mismo tiempo, que dicha exclusión no debe dejar impunes los actos ilícitos cometidos por menores,

para lo cual se ha propuesto explicitar que, en estos casos, sería aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.084 y en el Código Penal.

Informó, además, que en conversaciones sostenidas por personeros de **UNICEF** con funcionarios del Ministerio Público han surgido dudas respecto de la conveniencia de agregar al artículo 1° del Mensaje una redacción aclaratoria como la que se sugirió en la sesión anterior, porque ello podría generar, nuevamente, -por vía de interpretación- un reenvío a la legislación antiterrorista, lo que dejaría la situación en el mismo estado en que hoy se encuentra. En razón de lo anterior, se mostró partidario de aprobar el artículo primero de esta iniciativa en los términos en que ella fue propuesta por el Ejecutivo.

Al tenor de este debate, la Comisión acordó escuchar al **Representante de la UNICEF para Chile, señor Gary Stahl**, quien agradeció la oportunidad de participar en esta discusión. Comenzó su exposición señalando que, según lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Chile está obligado a dar un tratamiento especial a los menores de edad, lo que motivó en el pasado la dictación de la ley N° 20.084, normativa que establece un régimen especial para los adolescentes que cometen infracciones penales. Observó que, pese a ello, en nuestro país se sigue aplicando a los menores de edad la ley antiterrorista, por lo que exhortó a la Comisión a enmendar esta situación. Añadió que, si así se procediera, se resolverían las dudas que se han planteado al respecto por el Comité de los Derechos del Niño, de Ginebra, y por el Relator Especial de la Niñez para Chile, de la OEA.

Seguidamente, la Comisión escuchó al **Encargado de Protección Legal de la UNICEF en Chile, señor Nicolás Espejo**, quien indicó que los comentarios que su institución ha formulado a este proyecto provienen de la experiencia reunida durante la supervisión de las normas penales a menores de edad en Chile, en la que se han detectado a lo menos cuatro casos de aplicación de la ley antiterrorista a menores de edad, con posterioridad a la modificación legal acordada en octubre del año pasado.

Del detalle de las situaciones aludidas se deja constancia en un documento anexo que se acompaña al presente informe.

Sugirió a la Comisión aprobar una norma de redacción simple que expresamente excluya a los menores de edad de la ley antiterrorista y no haga referencia a ningún otro estatuto supletorio.

Explicó que la actual normativa ha servido a los fiscales del Ministerio Público para sostener exitosamente ante los tribunales que cuando un menor participa de la comisión de un ilícito terrorista se aplican las normas especiales sobre investigación y medidas cautelares de la

ley N° 18.314, y que las reglas sobre rebaja de penas y régimen carcelario especial que contempla la ley N° 20.084 se harían efectivas sólo al momento de dictar sentencia contra el menor.

Insistió en que para superar esta situación, que es la que ha generado las observaciones internacionales en esta materia, lo más conveniente sería optar por una redacción simplificada, que excluyera expresamente a los menores de la ley antiterrorista.

Afirmó que esa propuesta no genera la impunidad de los menores involucrados, porque en el año 2007 el Estado de Chile aprobó la ley N° 20.084, que establece un sistema especial de enjuiciamiento y sanciones para los jóvenes que cometen ilícitos, que es acorde con los principios internacionales que rigen esta materia y resulta plenamente aplicable en estos casos.

En otro orden de cosas, puntualizó que la responsabilidad de los adultos que se valen de menores para cometer ilícitos no le merece mayores comentarios a su institución, aunque recordó que al respecto existe una regla general en el artículo 72 del Código Penal.

El señor Ministro de Justicia reiteró que tanto el Gobierno como los Parlamentarios están tras el mismo objetivo y que la discusión debiera centrarse sobre la mejor técnica legislativa que se deberá ocupar para alcanzar este propósito común.

Para ello, insistió en la necesidad de incorporar un nuevo inciso segundo en el artículo 1° de la ley N° 18.314, tal como lo propone el Mensaje, que disponga que “la presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por menores de 18 años”.

Manifestó que, como se ha expresado, esta proposición no deja impunes a los menores que infringen la ley penal, sino que los somete a las normas de la legislación común y al estatuto especial contenido en la ley N° 20.084.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió a la Comisión que considerarse la posibilidad de agregar a la norma propuesta, además, un nuevo inciso tercero al referido artículo 1° mediante el cual se establece que “la exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso, la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”.

Manifestó que con este nuevo inciso, a su juicio, se resuelven algunas de las inquietudes y preocupaciones planteadas, dejando en claro que los adultos que participan en la comisión de delitos

terroristas siempre serán procesados y condenados por ese estatuto especial, aunque hayan sido acompañados por menores en la perpetración del ilícito terrorista.

En relación con el artículo 2° del proyecto en análisis, hizo notar que se propone la derogación del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.467, toda vez que, si se aprueba la incorporación del nuevo inciso segundo planteado precedentemente, ya no se justifica la mantención de este inciso primero

Agregó que el referido artículo 3° contiene un inciso segundo que consagra como circunstancia agravante de los delitos terroristas actuar con menores. Explicó que esta última disposición puede generar algún problema interpretativo en relación con lo prescrito en el artículo 72 del Código Penal, regla general que establece que cada vez que un mayor de edad ocupe a un menor para cometer un ilícito, la pena del adulto se aumentará en un grado.

Afirmó que, para evitar la situación descrita, lo más adecuado sería derogar completamente el artículo 3° de la ley N° 20.467, dejando expresa constancia que esa supresión se efectúa para hacer aplicable la regla general del artículo 72 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Espina insistió en la necesidad de añadir al inciso segundo del artículo 1° del Mensaje una oración que diga lo siguiente: “En este caso, tales conductas se sancionarán de acuerdo a las normas pertinentes del Código Penal y de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”.

Puntualizó que si se procediera en la forma propuesta por el señor Ministro de Justicia -que postula establecer, sin más, que los menores de edad no pueden ser juzgados por la ley antiterrorista- podría darse pábulo para que, en adelante, un juez sostenga que, como el propio legislador ha resuelto que en estos casos no se aplica la ley que determina las conductas terroristas, un hecho típico descrito en ella que haya sido perpetrado por un menor tampoco puede considerar esa conducta como un delito común, concluyendo en su sentencia que dicho adolescente no tiene responsabilidad alguna, lo que deja las cosas en una situación aún peor que la actual.

Recordó que la ley N° 20.084 es una norma especial que tiene por finalidad proteger y reformar al adolescente que comete una infracción penal, por lo que en este caso, si se quiere excluir a los menores de edad de la aplicación de la ley antiterrorista, es indispensable, para que no haya duda en esta materia, aprobar, conjuntamente con el texto del Mensaje, el precepto que él propone.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que la ley antiterrorista está construida sobre tipos penales generales contemplados en el Código Penal. Por ello, agregó, si un menor de edad participa en actos que pueden ser calificados como conductas terroristas, ese menor no va a quedar impune, sino que se le aplicará dicha legislación común.

Insistió en que el Ejecutivo no pretende la impunidad de los menores de edad que cometen delitos, sino que plantea excluirlos del ámbito de aplicación de la ley antiterrorista y que, en lugar de ella, se les aplique el estatuto especial contenido en la ley N° 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, ley que, a su vez, reenvía al Código Penal para efecto de la tipificación de los ilícitos.

El Secretario de Estado subrayó que agregar una disposición adicional al inciso segundo que se propone en el artículo 1° del proyecto en debate podría generar más dudas interpretativas.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, coincidió con lo planteado por el señor Ministro, en orden a que la norma que propone el Gobierno en el artículo 1° es suficientemente clara, por lo que agregar el precepto propuesto por el Honorable Senador señor Espina podría generar mayores problemas interpretativos.

En virtud de lo anterior, abogó para que la Comisión aprobara el texto propuesto por el Gobierno, dejando constancia para la historia de la ley que la exclusión de los menores de la aplicación de la ley que determina las conductas terroristas en ningún caso significa la impunidad de éstos.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, concordó con lo señalado por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que su experiencia como legislador le ha mostrado que en ocasiones los jueces interpretan la ley penal sin atender la historia fidedigna de su establecimiento, por lo que insistió en incorporar el texto que ha sugerido precedentemente, en el sentido de señalar en forma expresa que a los menores excluidos de la ley antiterrorista se les aplicará la ley N° 20.084 y el Código Penal.

La Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que este asunto ya fue largamente debatido y zanjado en la discusión de la ley N° 20.467, que tuvo lugar en octubre del año pasado, y

que la discusión actual se debe a que un grupo de fiscales y jueces se han apartado de la voluntad del legislador y han seguido aplicando la ley antiterrorista a menores de edad, en circunstancias que el texto de la ley aprobada por el Congreso Nacional señala claramente un camino distinto. Indicó que para evitar que ello siga sucediendo se debe aprobar esta iniciativa, cuyo tenor debiera expresar claramente que a los menores de edad no se les aplicará la ley antiterrorista.

La aprobación de esta disposición, dijo, significará que a los menores se les juzgará en el ámbito de la legislación común y del ordenamiento especialmente consagrado para ellos, que es la ley N° 20.084.

Subrayó que esta situación ya había quedado clara en la legislación anterior, y lo que ahora corresponde es mantener ese acuerdo, por lo que declaró cerrado el debate y sometió a votación el asunto.

IDEA DE LEGISLAR

Puesta en votación la idea de legislar, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Como se ha dejado constancia en un acápite anterior, la Sala del Senado autorizó a la Comisión para discutir en particular, en el trámite de primer informe, los preceptos contenidos en esta iniciativa.

En virtud de lo anterior, la señora Presidenta de la Comisión puso en discusión cada una de las normas que la componen.

Artículo 1°

Esta norma incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

En ella se prescribe que la referida ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó la incorporación de este nuevo inciso.

A continuación, la señora Presidenta de la Comisión puso en votación una indicación del Honorable Senador señor Espina, mediante la cual se propone agregar a la norma antes aprobada la siguiente oración:

“En este caso, tales conductas se sancionarán de acuerdo a las normas pertinentes del Código Penal y de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”.

Esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. Votó a favor el Honorable Senador señor Espina.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, fundamentaron su voto negativo indicando que el texto aprobado como artículo 1° es suficientemente claro y en ningún caso excluye a los menores de edad de la aplicación del Código Penal y de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, por lo que la oración que se pretende añadir es innecesaria.

El Honorable Senador señor Espina solicitó dejar constancia que su voto a favor de la norma que ha propuesto agregar se funda en las consideraciones expresadas por él sobre este punto, durante el debate en general de esta iniciativa.

Seguidamente, los integrantes de la Comisión suscribieron una indicación, que surgió de una propuesta del señor Ministro de Justicia, de agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Su texto es el siguiente:

“La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso, la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Artículo 2°

A continuación, la señora Presidenta puso en discusión el artículo 2°.

La Comisión, a proposición del señor Ministro de Justicia, acordó formular una indicación para reemplazar el artículo 2° del Mensaje por otro que deroga el completamente el artículo 3° de la ley N° 20.467 y no sólo su inciso primero, como lo propone el Mensaje.

El fundamentó de ella se encuentra en el hecho de que el artículo 72 del Código Penal ya faculta al juez para agravar la pena aplicable a los adultos que actúan con menores de 18 años, por lo que no resulta necesario mantener el inciso segundo del artículo 3° de la mencionada ley, precepto que sólo establece una circunstancia agravante para la conducta mencionada.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso, la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”.

Artículo segundo.- Derógase el artículo 3º de la ley N° 20.467.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de marzo y 6 de abril de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Valparaíso, 11 de abril de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYE A LOS MENORES DE EDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.

BOLETÍN N° 7.529-07

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
excluir a los menos de edad de la aplicación de la ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.
- II. ACUERDOS:** aprobación en general, por unanimidad (5 x 0).
Aprobación en particular: artículo 1° (Unanimidad. 5 x 0); artículo 2°, (Unanimidad.5 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de dos artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los dos artículos que componen el proyecto tienen el carácter ley de quórum calificado porque inciden en la ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de marzo de 2011.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Discusión en general y en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

2.- Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

3.- Ley N° 20.467, que modifica disposiciones de la ley N° 18.314.

4.- Código Penal.

Valparaíso, 11 de abril de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	
- Jurídicos	2
- De hecho	2
Discusión en general	3
Idea de legislar	12
Discusión en particular	12
Texto del proyecto	14
Resumen ejecutivo	16
Anexo	19

ANEXO

DOCUMENTO ENTREGADO POR LOS REPRESENTANTES DE UNICEF

Adolescentes mapuches imputados por infracciones a la ley N° 18.314

Cristián Alexis Ayupan Morales

Rut: 17.894.467-3

Fecha de nacimiento: 05-06-1991

Edad: 19 años

Causa en Juzgado de Garantía de Temuco:

RIT :7218 -2009

RUC :0910021481-1

MEDIDA CAUTELAR: INTERNACIÓN PROVISORIA.

LUGAR DE INTERNACIÓN: CIP-CRC- CHOL-CHOL

Defensor Penal Público Juvenil: María del Rosario Salamanca

ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

28 de enero de 2010:

Audiencia de formalización de la investigación por los siguientes delitos:

- Incendio terrorista, descrito y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal, en relación con los artículos 1° y 2° N° 1 de la ley N° 18.314.
- Incendio de cosa mueble frustrado reiterado previsto en el artículo 477 N° 1 del Código Penal;
- Incendio común previsto en el artículo 477 N°1 del Código Penal;
- Robo con intimidación previsto en el artículo 436 del Código Penal.
- En la misma audiencia se decreta un plazo de investigación de 4 meses.

28 de enero de 2010:

Se decreta Medida Cautelar de Internación Provisoria, quedando en suspenso su cumplimiento por encontrarse vigente otra medida cautelar de Internación Provisoria en causa RIT: 52-2009 del Tribunal de Garantía de Lautaro.

02 de febrero de 2010:

La defensa interpone Recurso de Apelación, contra de la resolución de 28 de enero que decretó la Internación Provisoria.

05 de febrero de 2010:

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, confirma la resolución apelada y mantiene la cautelar de Internación Provisoria.

14 de junio de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, manteniéndose la misma.

30 de agosto de 2010:

Se da inicio al cumplimiento de la medida de Internación Provisoria de esta causa, en atención a haberse decretado la libertad en causa RIT 52-2009 del Tribunal de Garantía de Lautaro.

31 de agosto de 2010:

Se realiza audiencia de apercibimiento de cierre de investigación, desistiéndose en ese acto la defensa.

07 de septiembre de 2010:

El Ministerio Público deduce acusación fiscal, solicitando en esta las siguientes penas:

- Incendio terrorista: 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.
- Incendio cosa mueble frustrado reiterado: 5 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de 11 UTM.
- Incendio de cosa de mueble: 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo multa de 11 UTM accesorias legales.
- Robo con intimidación 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales comiso y destrucción de especies incautadas.

10 de septiembre de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, suspendiéndose la misma de común acuerdo por las partes.

15 de septiembre de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, no realizándose peticiones por parte de la defensa.

27 de septiembre de 2010:

Se deduce acusación particular por parte de la Intendencia de la Región de la Araucaria, patrocinada por el abogado Pablo Arias Palacios, por los siguientes delitos:

- Incendio común descrito y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal. Se solicitó una pena 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.
- Incendio de cosa mueble frustrado reiterado. Se solicitó una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 11 UTM.
- Incendio de cosa mueble. Se solicitó una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 11 UTM y las accesorias legales.

12 de octubre de 2010:

Se realiza audiencia de preparación de juicio oral, suspendiéndose la misma para el día 16 de noviembre de 2010.

16 de noviembre de 2010:

Se realiza audiencia de preparación de juicio oral, suspendiéndose la misma por falta de notificación a las partes, encontrándose fijada para el día 21 de diciembre del año 2010.

21 de diciembre de 2010:

Se suspende audiencia de Preparación de Juicio Oral.

28 de diciembre de 2010:

Audiencia de revisión de medida cautelar. Se mantiene internación provisoria del adolescente.

05 de enero de 2011:

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de un recurso de apelación a la resolución de 28 de diciembre, determina, por dos votos contra uno, sustituir la Internación Provisoria, por la medida cautelar de arresto domiciliario total. Pero al aplicar el criterio de la unanimidad para los delitos terroristas, se determinó mantener la medida.

El tribunal de garantía de Temuco, haciendo una errónea lectura de la resolución de la Corte, constatando dos votos a favor y uno en contra, dictaminó la libertad inmediata del adolescente. Posteriormente, al percatarse del error, dictó nueva resolución ordenando el arresto inmediato, retornando el adolescente al CIP-CRC de Cholchol.

10 de enero de 2011:

La defensa del adolescente solicita al Tribunal de Garantía de Temuco solicitó nuevamente la revocación de la medida de Internación Provisoria, aportando como nuevo antecedente, el hecho de que el adolescente retomó voluntariamente al CIF-CRC de Choichol, hecho que descarta el supuesto de necesidad de cautela que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.

El tribunal niega la solicitud y mantiene la internación provisoria.

12 de enero de 2011:

La defensa presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco, con el objeto de revocar la resolución de 10 de enero de 2011.

19 de enero de 2011:

La Corte, luego de la vista del recurso, determina sustituir la medida de internación provisoria por arresto domiciliario. Se ordenó la inmediata libertad del adolescente.

Cabe mencionar que para proceder a resolver la libertad, se aplicó el criterio de la unanimidad (aplicación de legislación antiterrorista), toda vez que la resolución se adoptó tres votos contra cero.

Marzo de 2011:

El tribunal aún no determina fecha para la realización de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral.

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTIA DE LAUTARO

RIT : 52-2009

RUC : 0900033605-7

Defensor Penal Público Juvenil: María del Rosario Salamanca Huenchullan

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

01 de diciembre de 2009:

Formalización de la Investigación por siguientes delitos:

Incendio sólo con daños.

Hurto simple.

Homicidio frustrado.

Lesiones menos graves.

Incendio con peligro para las personas.

01 de diciembre de 2009:

Se decreta Medida Cautelar de Internación Provisoria en Régimen Cerrado.

04 de mayo de 2009:

Se reformatiza la investigación por los siguientes delitos:

- Homicidio simple en grado de frustrado, sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en carácter de terrorista conforme lo dispone el artículo 2 N° 1, en relación con el artículo 1 N° 1 y artículo 3 de la ley 18.314

- Incendio en grado de consumado del artículo 476 N°3 del Código Penal en carácter de terrorista conforme lo dispone el artículo 2 N° 1 en relación con el artículo 1 N° 1 y con el artículo 3 de la ley 18.314.

- Amenazas terroristas del artículo 7 inciso 2° de la ley 18.314.

- Robo con violencia en grado de consumado según el artículo 436 del Código Penal.

- Incendio en grado de consumado, según lo dispone el artículo 477 N° 1 del Código Penal.

- Violación de morada violenta, previsto en el artículo 144 inciso 2° del Código Penal;

- Usurpación violenta, prescrito en el artículo 457 del Código Penal.

- Amenazas condicionales del artículo 296 N° 1 del Código Penal.

12 de mayo de 2009:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, manteniéndose la misma.

23 de julio de 2010:

Se realiza audiencia de cierre de investigación.

20 de agosto de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de la medida cautelar, manteniéndose la misma.

30 de agosto de 2010:

Se revoca la medida cautelar de internación provisoria, decretándose arresto domiciliario total.

07 de septiembre de 2010:

El Ministerio Público deduce acusación fiscal por los delitos mencionados, solicitando se imponga la pena única de 10 años de Internación en Régimen Cerrado con Programa de reinserción social y toma de muestras biológicas del artículo 17 de la ley 19.970.

12 de septiembre de 2010:

- Se deduce acusación particular por el Ministerio del Interior, por los siguientes delitos:

- Homicidio simple en grado de frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en carácter de terrorista conforme lo dispone el artículo N° 1 y artículo 3 de la Ley N° 18.314.

- Incendio en grado de consumado, del artículo 476 N° 3 del Código Penal, en carácter de terrorista según lo dispone el artículo 2 N° 1 en relación con el artículo 1 N° 1 y artículo 3 de la Ley N° 18.314.

- Amenazas terroristas, del artículo 7 inciso 2 de la Ley 18.314, en relación con los artículos 391 N° 2 y 476 N°1 del Código Penal.

- Robo con violencia en grado de consumado, del artículo 436 del Código Penal.

- Incendio común en grado de consumado, del artículo 477 N° del Código Penal.

Se solicitó una pena única de 10 años de Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.

04 de octubre de 2010:

Audiencia de Preparación de Juicio oral, habiéndose decretado un receso en la misma a petición de la mayoría de los abogados defensores, fijándose fecha para su continuación el día 04 de noviembre del año 2010.

04 de noviembre de 2010:

Audiencia de Preparación de Juicio Oral, habiéndose decretado un receso en la misma a petición de la mayoría de los abogados defensores, fijándose fecha para su continuación el día 22 de noviembre del año 2010.

22 de noviembre de 2010:

Audiencia de Preparación de Juicio Oral suspendida a petición del Defensor Particular Pablo Ortega. Se fijó nueva fecha para el día 4 de enero de 2011.

04 de enero de 2011:

Se suspende la audiencia de Preparación de Juicio Oral, ya que el día anterior falleció el padre del adolescente, quien padecía de un cáncer terminal. Tribunal fija nueva fecha para el día 28 de febrero.

28 de febrero de 2011:

Se suspende la Audiencia de Preparación de Juicio Oral fijando nueva fecha para el día 08 de marzo de 2011.

08 de marzo de 2011:

Se suspende la Audiencia de Preparación de Juicio Oral debido a la falta de pruebas en poder de la defensa, las cuales contiene la carpeta fiscal. La fiscalía señala no tener dichas pruebas (se trata principalmente de un registro de huellas dactilares que sirvieron de fundamento para decretar la Internación Provisoria del adolescente), pero se compromete a iniciar su búsqueda y entregarlas a la defensa. Una vez que ello ocurra se dará cuenta al tribunal, quien fijará un nuevo día y hora para la audiencia.

El Ministerio Público comunicó al tribunal que las pruebas que faltan a la Defensa del adolescente, serán remitidas entre los días 14 y 19 de abril,

momento en el cual se definirá una nueva fecha para la realización de la Preparación del Juicio Oral.

JOSÉ ANTONIO ÑIRRIPIIL PÉREZ

Rut :17.894.483-5

Fecha de Nacimiento: 28-10-1991

Edad :18 años

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO

RIT : 7218 -2009

RUC: 0910021481-1

MEDIDA CAUTELAR: INTERNACIÓN PROVISORIA.

LUGAR DE INTERNACIÓN: CIP-CRC- CHOL-CHOL

DEFENSOR: MARGARITA BARBERÍA

ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

05 de agosto de 2010:

Audiencia de Formalización de la Investigación por los siguientes delitos:

- Incendio terrorista, descrito y sancionado en el artículo 476 N°1, en relación con los artículos 1° y 2° N°1 de la ley 18.314.

- Incendio en cosa mueble grado frustrado reiterado, previsto en el artículo 477 N°1 del Código Penal.

- Robo con intimidación, previsto en el artículo 436 del Código Penal.

05 de agosto de 2010:

Se decreta Medida Cautelar de Internación Provisoria, quedando en suspenso su cumplimiento por encontrarse vigente medida cautelar de internación provisoria en causa RIT 52-2009 del Tribunal de Garantía de Lautaro.

31 de agosto de 2010:

Se realiza audiencia de apercibimiento de cierre de investigación, desistiéndose en ese acto la defensa.

07 de septiembre de 2010:

El Ministerio Público deduce acusación fiscal, por siguientes delitos:

- Incendio terrorista. Se solicita pena de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Incendio de cosa mueble frustrado reiterado, solicitándose la pena de 541 días de libertad asistida simple.
- Incendio común de cosa mueble, solicitándose la pena de 3 años y 1 día de régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Robo con intimidación, solicitándose la pena de 5 años y 1 día de régimen cerrado con programa de reinserción social.

10 de septiembre de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, suspendiéndose la misma de común acuerdo por las partes.

12 de septiembre de 2010:

Se deduce acusación particular por el Ministerio del Interior, por los siguientes delitos:

- Homicidio simple en grado de frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en carácter de terroristas conforme lo dispone el artículo N° 1 y artículo 3 de la Ley 18.314.
- Incendio en grado de consumado, del artículo 476 N° 3 del Código Penal, en carácter de terrorista según lo dispone el artículo 2 N° 1 en relación con el artículo 1 N° 1 y artículo 3 de la Ley N° 18.314.
- Amenazas terroristas, del artículo 7 inciso 2 de la Ley 18.314, en relación a los artículos 391 N° 2 y 476 N° 1 del Código Penal.
- Incendio en grado de consumado del artículo 476 N°3 del Código Penal, en carácter de terrorista, conforme al artículo 2 N° 1 en relación con el artículo 1 N°1 y artículo 3 de la Ley 18.314
- Robo con violencia en grado de consumado del artículo 436 del Código Penal.
- Incendio común en grado de consumado, del artículo 477 N° del Código Penal.

El Ministerio del Interior solicitó una pena única de 8 años de Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.

15 de septiembre de 2010:

Se realiza audiencia de revisión de medida cautelar, sin peticiones por parte de la defensa.

27 de septiembre de 2010:

Se deduce acusación particular por parte de la Intendencia de la Región de la Araucanía, patrocinada por el abogado Pablo Arias Palacios, por los siguientes delitos:

- Incendio común, descrito y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal solicitando una pena 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Incendio de cosa mueble frustrado reiterado, solicitando una pena de 541 días de libertad asistida simple.
- Incendio de cosa mueble solicitando una pena de 3 años y 1 día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

12 de octubre de 2010:

Audiencia de Preparación de Juicio Oral, suspendiéndose la misma para el día 16 de noviembre de 2010.

16 de noviembre de 2010:

Se realiza audiencia de preparación de juicio oral, suspendiéndose de la misma por falta de notificación a las partes. Se fija nueva fecha para el día 21 de diciembre del año 2010.

21 de diciembre de 2010:

Se suspende audiencia de Preparación de Juicio Oral.

06 de enero de 2011:

La defensa nueva defensa del adolescente (Karina Riquelme, ONG LIBERAR) solicita al Tribunal de Garantía Temuco la sustitución de la medida de internación provisoria por una menos gravosa. El Tribunal rechaza la solicitud y mantiene la medida cautelar.

La defensa apela de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

14 de enero de 2011:

Se ve el recurso en la Corte de Apelaciones de Temuco y ésta por unanimidad (criterio exigido por la Constitución para los delitos de connotación terrorista), determina sustituir la medida de internación provisoria por las siguientes:

- a) Arresto domiciliario parcial, el que se deberá cumplir desde las 19:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente.
- b) Firma semanal ante Carabineros de Chile, más cercano al domicilio del imputado.
- c) Arraigo nacional.

Se ordena la inmediata libertad del adolescente.

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE LAUTARO
RIT: 52-2009
RUC: 0900033605-7
DEFENSOR: MARGARITA BARBERÍA

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

11 de diciembre de 2009:

Audiencia de Formalización de la Investigación por los siguientes delitos:

- Homicidio simple en grado de frustrado, sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en carácter de terrorista conforme lo dispone el artículo 2 N°1 en relación con el artículo 1 N°1 y artículo 3 de la ley 18.314.
- Incendio en grado de consumado del artículo 476 N° 3 del Código Penal en carácter de terrorista conforme lo dispone el artículo 2 N° 1, en relación con el artículo 1 N° 1 en relación y artículo 3 de la ley 18.314
- Amenazas terroristas del artículo 7 inciso 2° de la ley 18.314
- Robo con violencia en grado de consumado, según el artículo 436 del Código Penal.
- Incendio en grado de consumado, según lo dispone el artículo 477 N° 1 del Código Penal.

Se decreta un plazo de 5 meses para la investigación.

19 de diciembre de 2009:

Se decreta Medida Cautelar de Internación Provisoria en Régimen Cerrado.

05 de julio de 2010:

El Ministerio Público deduce acusación fiscal por los delitos mencionados, solicitándose la pena única de 8 años de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social.

19 de julio de 2010:

Se deduce Acusación Particular por el Ministerio del Interior.

01 de septiembre de 2010:

El Servicio Nacional de Menores informa al tribunal competente el inicio de huelga de hambre por parte de José Nirripil.

04 de octubre de 2010:

Se realiza audiencia de preparación de juicio oral, y revisión de medida cautelar manteniéndose la misma; habiéndose decretado un receso de la audiencia a petición de la mayoría de los abogados defensores, fijándose fecha para su continuación el día 04 de noviembre del año 2010.

12 de octubre de 2010:

Se presenta recurso de apelación por parte de su abogada defensora doña Margarita Barbieri, respecto de la resolución que mantuvo la medida cautelar de internación provisoria.

13 de octubre de 2010:

Por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco se declara abandonado el recurso de apelación. Abogada Defensora Particular no comparece.

04 de noviembre de 2010:

Audiencia de preparación de juicio oral, habiéndose decretado un receso en la misma a petición de la mayoría de los abogados defensores, fijándose fecha para su continuación el día 22 de noviembre del año 2010.

22 de noviembre de 2010:

Audiencia de Preparación de Juicio Oral suspendida a petición del Defensor Particular Pablo Ortega. Se fijó nueva fecha para el día 4 de enero de 2011.

04 de enero de 2011:

Se suspende Audiencia de Preparación de Juicio Oral. Se fija nueva fecha para el 28 de febrero de 2011.

28 de febrero de 2011:

Se suspende la Audiencia de Preparación de Juicio Oral fijando nueva fecha para el día 08 de marzo de 2011.

08 de marzo de 2011:

Se suspende la Audiencia de Preparación de Juicio Oral debido a la falta de pruebas en poder de la defensa, las cuales contiene la carpeta fiscal. La fiscalía señala no tener dichas pruebas (se trata principalmente de un registro de huellas dactilares que sirvieron de fundamento para decretar la Internación Provisoria del adolescente), pero se compromete a iniciar su búsqueda y entregarlas a la defensa. Una vez que ello ocurra se dará cuenta al tribunal, quien fijará un nuevo día y hora para la audiencia.

El Ministerio Público comunicó al tribunal que las pruebas que faltan a la Defensa del adolescente, serán remitidas entre los días 14 y 19 de abril, momento en el cual se definirá una nueva fecha para la realización de la Preparación del Juicio Oral.

LUIS HUMBERTO MARILEO CARIQUEO
 Rut :18.587.119-3
 Fecha de Nacimiento: 11-06-1992
 Edad :18 años
 CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA
 RIT :1134-2009
 RUC: 0900969218-2
 MEDIDA CAUTELAR: INTERNACIÓN PROVISORIA.
 LUGAR DE INTERNACIÓN: C1P-CRC- CHOL-CHOL
 DEFENSOR PARTICULAR: LORENZO MORALES CORTES

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

13 de abril de 2010:

Audiencia de Formalización de la Investigación por los siguientes delitos:

- Asociación ilícita terrorista del artículo 2 N°5 de la Ley 18.314;
- Homicidio reiterado frustrado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.
- Incendio, descrito y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal.
- Robo con intimidación, artículo 436 del Código Penal.

13 de abril de 2010:

Se decreta medida cautelar de Internación Provisoria en Régimen Cerrado.

01 de septiembre de 2010:

El Servicio Nacional de Menores informa que el adolescente ha iniciado una huelga de hambre al interior del Centro.

17 de septiembre de 2010:

Ministerio Público deduce Acusación Fiscal por los siguientes delitos:

Asociación Ilícita Terrorista, solicitando una pena de 541 días de Internación en Régimen Semi-Cerrado.

- Homicidio Frustrado Reiterado solicitando una pena de 5 años y un día de Internación en Régimen Cerrado.
- Incendio de Cosa Mueble solicitando una pena de 541 días en Régimen Semi-Cerrado.

12 de octubre de 2010:

- Se presenta acusación Particular por el Ministerio del Interior por los siguientes delitos:
- Homicidio Frustrado Reiterado solicitando una pena de 5 años y un día de Internación en Régimen Cerrado.
- Incendio de Cosa Mueble solicitando una pena de 541 días en Régimen Semi-Cerrado.

12 de octubre de 2010:

Se adhiere a la Acusación particular la Ruta de la Araucanía S.A. por los siguientes delitos:

- Homicidio Frustrado Reiterado, solicitando una pena de 5 años y un día de Internación en Régimen Cerrado.
- Incendio de Cosa Mueble, solicitando una pena de 541 días en Régimen Semi-Cerrado.
- Asociación Ilícita Terrorista, solicitando una pena de 541 días en Régimen Senil-Cerrado.

19 de octubre de 2010:

Se realiza revisión de medida cautelar, manteniéndose la misma.

26 de octubre de 2010:

Se presenta Recurso de Apelación respecto de la resolución que ordenó mantener la medida cautelar de internación provisoria.

27 de octubre de 2010:

Se realiza audiencia de resolución de implicancia, recusación del Juez de Garantía y preparación de juicio oral.

28 de octubre de 2010:

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mantener la medida cautelar de internación provisoria.

31 de diciembre de 2010:

El defensor particular del adolescente interpone recurso de amparo para efectos de revocar la medida de internación provisoria, toda vez que la aplicación de la ley N° 18.314 (en particular los criterios de unanimidad prescritos por la Constitución Política, los cuales fueron aplicados en resolución de 27 de octubre de 2010) resulta contraria a los fines de la reforma de 2010.

La Corte rechaza el habeas corpus señalando que no se observan vulneraciones al artículo 21 de la Constitución, razón por la cual se mantiene la medida de Internación Provisoria.

La defensa del adolescente recurrió a la Corte Suprema para exigir el pronunciamiento del máximo tribunal → la causa aún se encuentra en la cuenta → la Corte se declara incompetente y remite los antecedentes al tribunal de instancia.

04 de febrero de 2011:

El Juzgado de Garantía de Victoria rechaza la solicitud de sustitución de la medida cautelar de Internación Provisoria, razón por la cual el adolescente se mantiene en el Centro de Cholchol.

La defensa del adolescente apela de dicha resolución.

10 de febrero de 2011:

La Corte de Apelaciones de Temuco revoca la resolución del Juzgado de Garantía de Victoria, acogiendo la apelación y disponiendo la libertad del adolescente, quien quedó sujeto a la medida de arresto domiciliario.

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA.

Rif :1137-2009

RUC: 09009885614

MEDIDA CAUTELAR: ART. 155 LETRA C LA OBLIGACION DE PRESENTARSE QUINCENALMENTE ANTE CARABINEROS DE COLLIPULLI LOS DIAS 15 Y 30 DE CADA MES A FIRMAR EL LIBRO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

17 de octubre de 2009:

Audiencia de Formalización de la Investigación por el delito de Desórdenes Públicos, previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal.

Tiempo de la investigación: 40 días.

09 de diciembre de 2009:

Audiencia de apercibimiento de cierre de la Investigación, la Defensa se desiste del apercibimiento.

28 de diciembre de 2009:

Audiencia de Apercibimiento de Cierre de la Investigación. La Defensa se desiste del apercibimiento.

25 de enero de 2010:

Audiencia de Apercibimiento de Cierre de la Investigación. Se fija audiencia para reformatización de la Investigación.

10 de marzo de 2010:

Audiencia de Reformalización de la Investigación, se fija nueva fecha, por la falta de concurrencia de un imputado desde el CCP de Victoria.

08 de abril de 2010:

Audiencia de cierre de la investigación.

20 de abril de 2010:

Se presenta Requerimiento de Procedimiento Simplificado por la Fiscalía de Victoria.

24 de junio de 2010:

Audiencia de Procedimiento Simplificado que se suspende por desórdenes en la sala.

14 de julio de 2010:

Audiencia de procedimiento simplificado, se suspende, ya que el imputado José Luis Marileo y otro sostiene no tener Abogado de su confianza.

24 de agosto de 2010:

Audiencia de Procedimiento Simplificado. Se suspende.

12 de octubre de 2010:

Audiencia de Juicio Oral Simplificado. Se suspende por estado de salud de los imputados.

14 de octubre de 2010:

Audiencia de Juicio Oral Simplificado. Se suspende.

17 de noviembre de 2010:

Audiencia de Juicio Oral Simplificado. Se suspende por falta de notificación al Abogado Lorenzo Morales Cortes quien representa al imputado Luis Marileo Cariqueo, fijándose fecha para el día 02 de diciembre de 2010.

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE VIVTORIA
 Rif :503-2010
 RUC :1010016939-3
 DELITO : TORMENTOS A DETENIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
 CALIDAD: EL ADOLESCENTE ES VÍCTIMA EN ESTOS HECHOS.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

16 de agosto de 2010:

Audiencia que el Juzgado de Garantía de Victoria declara su incompetencia, ya que la detención de José Luis Marileo se efectuó por Funcionarios de Carabineros por lo que se remiten los antecedentes a la Fiscalía Militar de Angol.

PATRICIO QUEIPUL MILLANAO

CAUSA EN JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA.
 RIT: 1134-2009
 SITUACIÓN ACTUAL: EN REBELDIA POR LAS CAUSAS MENCIONADAS.
 DEFENSOR: KARINA RIQUELME.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Delitos imputados:

- Asociación ilícita terrorista, previsto en el artículo 2° N° 5 de la Ley 18.314, en grado de consumado.
- Homicidio frustrado reiterado terrorista, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 7° del mismo texto normativo y artículos 1° y 2° N° 1 de la Ley 18.314.
- Incendio de cosa mueble, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal. Consumado.
- Robo con Intimidación reiterado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal.

- - -